El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-22-05-000-2021-00038-01

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Hilmer Cortés Rodríguez

Accionado: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO EN ÉPOCA DE PANDEMIA / DECRETO 806 DE 2020 / CORRESPONDE HACERLA EXCLUSIVAMENTE AL JUZGADO / A DIFERENCIA DE LA NOTIFICACIÓN REGULADA POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

… la procedencia de la acción de tutela surge por la acción u omisión de la autoridad pública, que amenace o viole grave e inminentemente derechos fundamentales constitucionales…

La sentencia C-590 de 2005 establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela. Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención…

… la Corte Constitucional en sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha manifestado que:

“el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto” …

A raíz de la pandemia mundial de la covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda…

el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada…

… la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos. (…)

… correspondiendo esa función al juzgado… hay que admitir que el actor (parte demandante en el proceso involucrado en esta acción de tutela) incurrió en una irregularidad, la cual, al ser advertida por la jueza de conocimiento, produjo el auto del 9 de agosto de 2021. Ello quiere decir que la interpretación que le dio la jueza accionada al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la **Acción de Tutela** impetrada por **Hilmer Cortés Rodríguez**,representado mediante apoderada judicial, en contra del **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda,** a través de la cual pretende que se ampare sus derechos fundamentales al **debido proceso y Acceso a la administración de Justicia.** A la acción se vinculó de oficio las sociedades **Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.S.**

#### DEMANDA DE TUTELA

El apoderado judicial del Accionante, solicita que se tutele a favor de su representado el derecho constitucional al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia revocando el auto de sustanciación adiado el 9 de agosto de 2021, para en su lugar avalar el procedimiento notificatorio realizado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso en cuestión, bien sea que directamente el Juez constitucional así lo dictamine, o que se lo ordene al juzgado accionado.

Para fundar dichas pretensiones, el accionante manifiesta que el Juzgado accionado mediante auto calendado el 10 de febrero de 2021, admitió la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia que el señor Hilmer Cortes Rodríguez, a través del abogado Dr. Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga, instauró en contra de las sociedades Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.S., proceso que se tramita bajo radicación 2020-0095.

Acto seguido transcribió el numeral segundo y tercero de la parte resolutiva del mencionado auto admisorio, así:

*“SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las demandadas través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, mediante notificación personal que se les haga, haciéndoles entrega de una copia de la demanda con sus anexos y del presente auto, indicándoles que para dar respuesta a la demanda y para hacer valer las pruebas en defensa de los intereses que representan, cuentan con el término común de diez (10) días hábiles.”*

 *“TERCERO: SE ORDENA por secretaría notificar personalmente este proveído a SERVIENTREGA S.A. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 del CPT y SS y 8 del Decreto 806 de 2020, cuya actuación será remitida conjuntamente a la parte demandante para los fines que estime pertinentes.”*

 Refiere que el día 11 de febrero de 2021 envió a las demandadas por medio de mensajes de datos, el auto admisorio de la demanda con sus anexos, informando de ello al Juzgado en la misma calenda. Cuenta que las demandadas Dar Ayuda Temporal S.A.S. y Servientrega S.A., allegaron contestación de la demanda el 25 y 26 de febrero de 2020, respectivamente.

Aduce que la secretaria del Juzgado no cumplió la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, toda vez que no hizo la notificación personal a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del C.P.T. y el Art. 8 del Dto. 806 de 2020 y lo ordenado por la jueza.

Mediante auto de sustanciación adiado el 9 de agosto de 2021, el Juzgado accionado entre otras cosas, rechazó la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante, arguyendo que la notificación personal de que trata el Art. 8 del Dto. 820 de 2020 es un acto procesal que corresponde exclusivamente del Despacho Judicial.

Al margen de los fundamentos fácticos de este caso, el apoderado del actor (que es el mismo del proceso ordinario) menciona que el proceder irregular del Juzgado está afectando decenas de procesos que allí se adelantan y que se encuentran trabados y frenados por la misma razón denunciada en esta acción de tutela.

Explica que la providencia del 9 de agosto de 2021 adolece de los siguientes defectos: i) Presenta un defecto procedimental absoluto toda vez que al rechazarse la notificación personal realizada conforme al Art. 8 del Dto. 806 de 2020, el proceso se aleja del sendero ritual previsto por la legislación. ii) También tiene un defecto material o sustantivo por cuanto el Juzgado se abroga una exclusividad para realizar la notificación personal de que trata el Art. 8 del Dto. 806 de 2020, sin que esa norma ni ninguna otra le conceda tal prerrogativa. iii) Involucra otro defecto, el del error inducido, en la medida que la determinación de rechazar la notificación carece de sustento normativo.

Reitera que la Secretaría del Juzgado no cumplió oportunamente la orden de notificar la demanda a las demandadas a pesar que fue admitida desde hace más de 6 meses; así mismo afirma que el Juzgado con su irregular proceder está generándole múltiples perjuicios irremediables, entre ellos, que bajo la singular exclusividad que el Juzgado se otorga para tramitar la notificación, se le reviven los términos a las demandadas para contestar la demanda.

1. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La demanda de tutela se admitió por auto de fecha 17 de agosto de 2021, disponiéndose y llevando a cabo la notificación pertinente a las accionadas, a las que se les concedió el término de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

El **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas** allegó escrito de contestación, admitiendo que viene tramitando el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 66170-31-05-001-2020-00095-00 que Hilmer Cortés Rodríguez interpuso en contra de la Servientrega S.A. y Dar Ayuda S.A.S.

Frente al Auto adiado agosto 9 de 2021, por medio del cual el Juzgado rechazó la notificación personal realizada por el apoderado de la parte actora conforme al Art. 8 del Dto. 806 de 2020, advierte que tanto la exclusividad de notificación por parte del Juzgado, como la decisión de rechazo de la notificación personal hecha por el abogado tuvo como sustento el Art. 291 del C.G.P y 29 del C.P.T S.S.; de modo que no se trató de una decisión caprichosa o arbitraria que haga procedente el amparo Constitucional.

Agregó que si lo que pretende el actor es que se revoque el auto proferido el pasado 9 de agosto dentro del proceso ordinario 2020-00095, para en su lugar darle validez al trámite de comunicación que según el actor efectuó conforme al Art 8 del Dto. 806 de 2020, para ese Juzgado tal acto no tuvo el alcance de notificar a los demandados, pues considera que *“la parte interesada”* a la que hace alusión el Art. 8 del Dto. 806 de 2020, hace referencia a la parte demandante, a quien le asiste el deber de informar a la autoridad judicial, la dirección ya sea electrónica o física para facilitar la notificación, mas no está indicando que sea la parte demandante quien la realice.

Agrega que dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que quien debe realizarlo es el despacho judicial, mas no la parte interesada, teniendo en cuenta que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el Art 29 ibídem.

Respecto a la afirmación de que “*el Juzgado con su irregular proceder está generando trabas directas e indirectas sobre el proceso que impiden su normal desarrollo”,* el Juzgado indica que la demanda ingresó a su despacho el 1° de julio de 2020 y si bien su trámite se ha visto un poco dilatado, ello obedece a la congestión judicial que atraviesa el Juzgado. Informa la Jueza que ella tomo posesión del cargo el 26 de marzo de los corrientes encontrando a cargo del despacho una gran cantidad de procesos y otros asuntos que también corresponden al juzgado, agregando que la congestión judicial aumentó a raíz de la Pandemia generada por el Covid – 19.

Por último, el Juzgado accionado se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se despachen desfavorablemente, toda vez que el actuar del Despacho fue en apego a la Ley garantizando al actor sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; así mismo no se incurrió en mora judicial, en tanto que no existe una tardanza injustificada y contrario a ello, se están adelantando las gestiones pertinentes de esta demanda y todas las que se encuentran en igual situación.

Mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021las vinculadas de oficio Servientrega S.A. Y Dar Ayuda Temporal S.A.S. acusaron el recibido de la notificación, sin embargo, durante el traslado de la demanda y hasta el momento de proferir esta decisión, las entidades guardaron silencio.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **PROBLEMA JURIDICO:**

Le corresponde a la Sala determinar si es procedente la presente acción de tutela en contra de una providencia judicial, en el que se alega que el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, tras rechazar la notificación personal hecha por él suscrito apoderado del demandante.

* 1. **Presupuestos de la Acción de Tutela:**

Es de resaltar que la procedencia de la acción de tutela surge por la acción u omisión de la autoridad pública, que amenace o viole grave e inminentemente derechos fundamentales constitucionales. La Corte Constitucional ha manifestado en sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*, ya que *sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”*

En este mismo sentido en Sentencia T-130/14 M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se dijo que:

 *“si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.*

 *Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

* 1. **Presupuestos de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales:**

Por otro lado, se debe tener presente la sentencia de Unificación SU-198 de 2013 de la Corte Constitucional la cual indica que:

*“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.”*

La sentencia C-590 de 2005 establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela. Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención. Dice la referida sentencia:

*“En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela.  Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos.  En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad.  Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”.*

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*[[1]](#footnote-1)*. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

 *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*[[2]](#footnote-2)*. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

 *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*[[3]](#footnote-3)*.*

 *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*[[4]](#footnote-4)*.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*[[5]](#footnote-5)*.*

 *f. Que no se trate de sentencias de tutela*[[6]](#footnote-6)*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Igualmente, el precitado fallo indicó que además de las causales genéricas se hace necesario demostrar la existencia de criterios especiales para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial, sintetizándolos así:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

 *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales*[[7]](#footnote-7) *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

 *f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance*[[8]](#footnote-8) *.*

*h. Violación directa de la Constitución.”*

* 1. **Configuración de la causal de defecto sustantivo o material como requisito de procedibilidad contra providencias judiciales.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha manifestado que:

*“el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.*[[9]](#footnote-9)*De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”[[10]](#footnote-10)*

*Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:*

*“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*

*(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*

*(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;*

*(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o*

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.[[11]](#footnote-11)*

*De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente[[12]](#footnote-12). La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.[[13]](#footnote-13) Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”.[[14]](#footnote-14)*

* 1. **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

En lo referente a la notificación judicial como instrumento primordial de materialización del principio de publicidad y elemento básico del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-783/2004 ha señalado lo siguiente:

*“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.*

Recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre un tema de contornos similares al aquí discutido, en providencia STL6038-2021 del 19 de mayo de 2021, hizo referencia a lo que había sostenido en sentencia CSJ STL3404-2017, en la que indicó:

*«[E]n los eventos de mora judicial, la acción de tutela procede de forma excepcional, siempre y cuando se acredite plenamente y sin lugar a equívocos, que la tardanza de las autoridades en el trámite y la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, obedece a una actuación notoriamente arbitraria, caprichosa e injustificada; a contrario sensu, si dicho retraso se debe a factores tales como el número de procesos sometidos a conocimiento, el estado de la actuación o el orden en que ingresaron al despacho, la acción de tutela se descarta como mecanismo de protección al concluirse que la omisión cuestionada se soporta en factores objetivos y, por tanto, no es lesiva de los derechos fundamentales». Reiterada en Sentencia CSJ STL12200- 2019, rad. 56998”.*

* 1. **Normas que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en época de la pandemia covid-19**

A raíz de la pandemia mundial de la covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

*“Artículo 8.* ***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

 *Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

No obstante, no se puede perder de vista el artículo 94 del Código General del Proceso, sobre la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en el cual se establece lo siguiente:

*“Artículo 94. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

 *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

 *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

A su vez, el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la *“práctica de la notificación personal”* tipifica lo siguiente:

*“Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

 *Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

 *Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

 *Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de (30) días.*

 *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

 *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

 *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

* 1. **Sentencia C-408 de 2020 mediante la cual la Corte Constitucional realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**

La Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, dijo lo siguiente respecto al artículo 8 del decreto:

##### ***iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)***

1. El artículo 8º del Decreto Legislativo *sub examine* introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[[15]](#footnote-15) y CPACA[[16]](#footnote-16).
2. *Régimen ordinario de la notificación personal*. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal,* de las providencias judiciales[[17]](#footnote-17) o de la existencia de un proceso judicial[[18]](#footnote-18) mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[[19]](#footnote-19). El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[[20]](#footnote-20). En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*” o al correo electrónico cuando se conozca[[21]](#footnote-21). En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “*comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio […] correspondiente*”(inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar,“*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado(numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada,“*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[[22]](#footnote-22), por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP[[23]](#footnote-23)).
3. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto[[24]](#footnote-24).
4. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales*. El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente *(i)* el envío de la citación para notificación y *(ii)* la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).
5. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: *(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, *(ii)* “*informar la forma como la obtuvo*” y *(iii*)presentar“*las evidencias correspondientes*”[[25]](#footnote-25) (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).
6. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, *(i)* instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, *(ii)* permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[[26]](#footnote-26), para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento […] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[[27]](#footnote-27).

(…)

###### ***(f) El artículo 8º satisface el juicio de necesidad***

1. *Solicitudes de inexequibilidad.* Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que *(i)* la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, *(ii)* la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación[[28]](#footnote-28) y *(iii)* la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios “*que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” [[29]](#footnote-29), no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico*”. La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.
2. *Necesidad fáctica.* El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales[[30]](#footnote-30). Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario[[31]](#footnote-31). Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “*las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia*”[[32]](#footnote-32). La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que *(i)* contribuye a “*evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales*”[[33]](#footnote-33)y *(ii)* evita el “*traslado a las oficinas de correos [… y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc*.”[[34]](#footnote-34).
3. De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “*razonable*” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente[[35]](#footnote-35). Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “*las sedes de los municipios o personerías*” con el propósito de“*revisar su canal digital*”[[36]](#footnote-36),en caso de que no tenga acceso propio a Internet*.*
4. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “*que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*”contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “*agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado*”[[37]](#footnote-37)y “*no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación*”[[38]](#footnote-38)*.* En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: *(i)* la parte demandante “*no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada*”[[39]](#footnote-39); *(ii)* la dirección electrónica “*mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”*[[40]](#footnote-40) o *(iii)* el juez“*quiera verificar [la] autenticidad*”[[41]](#footnote-41)de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “*averiguar*”[[42]](#footnote-42) sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “*garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado*”[[43]](#footnote-43).
5. *Necesidad jurídica*. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: *(i)* no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil[[44]](#footnote-44); *(ii)* noprescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; *(iii)* no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; *(iv)* nofijanel plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; *(v)* no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; *(vi)* noautorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y *(vii)* no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos[[45]](#footnote-45). Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto *sub examine*.

(…)

###### ***La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la regla del parágrafo del artículo 9°, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad***

1. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto *sub examine* señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos[[46]](#footnote-46). Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “*o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*”.
2. *(…)*
3. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo.
4. El artículo 8º del Decreto *sub examine* es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera *prima facie* la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe *“(a) La garantía de publicidad”* *supra*), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[[47]](#footnote-47). En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.
5. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad[[48]](#footnote-48). Así, el proceso arbitral[[49]](#footnote-49) y el proceso contencioso administrativo[[50]](#footnote-50) prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–[[51]](#footnote-51). En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “*la realización del principio de publicidad, ‘[…]* *como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes*”[[52]](#footnote-52).
6. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, *“i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”*), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.
7. *El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida.* En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: *(i)* dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo *sub examine*; *(ii)* proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; *(iii)* garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y *(iv)* reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.
8. *La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea.* La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: *(i)* elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; *(ii)* prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; *(iii)* prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y *(iv)* permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.
9. Así las cosas, *primero*, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: *(i)* el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; *(ii)* la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y *(iii)* trasladar la carga a la parte permite agilizar el trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.
10. *Segundo,* la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.
11. *Tercero,* la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.
12. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite[[53]](#footnote-53). Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: *(i)* entidades públicas u órganos de la administración, *(ii)* personas jurídicas, *(iii)* comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y *(iv)* abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.
13. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: *(i)* la naturaleza semi-privada[[54]](#footnote-54) de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se originaen un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; *(ii)* si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales[[55]](#footnote-55). Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia[[56]](#footnote-56).
14. *Cuarto*, la Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo[[57]](#footnote-57).
15. El Consejo de Estado[[58]](#footnote-58), la Corte Suprema de Justicia[[59]](#footnote-59) y la Corte Constitucional[[60]](#footnote-60) coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.
16. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”*.* Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet[[61]](#footnote-61). De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.
17. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.
18. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.
	1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Hilmer Cortés Rodríguez, presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, alegando su vulneración, debido a que el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, en el proceso Ordinario Laboral radicado No. 2020-0095, decidió rechazar la notificación hecha por el Dr. Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al considerar que la notificación personal de que trata el Art. 8 del decreto 806 de 2020 es un acto procesal que corresponde exclusivamente del despacho judicial.

La jueza de primera instancia que conoce del proceso involucrado en esta acción de tutela, considera no haber ejercido conducta alguna que contraríe el ordenamiento jurídico, razón por la cual señala como improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante en contra del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas; arguye además que esta Acción Constitucional fue creada con el fin de proteger los derechos fundamentales y no para dirimir asuntos legales o para desconocer una decisión judicial ajustada a derecho.

Evidenciado el objeto de la acción de tutela en contra de la citada providencia judicial, la Sala procede a analizar las causales generales de procedibilidad que facultan al juez o jueza constitucional a verificar la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Una vez verificados dichos requisitos serán examinados los requisitos especiales de procedibilidad. Con todo vale la pena advertir, que la acción de tutela no es una tercera instancia, de modo que no le corresponde al juez constitucional revisar el fondo del asunto, sino, a lo sumo, establecer si la decisión judicial censurada constituye una vía de hecho, conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en los precedentes reseñados con anterioridad, así:

**REQUISITOS GENERALES:**

1. **Relevancia constitucional del asunto en revisión:** El asunto es evidentemente de relevancia constitucional, por cuanto la decisión censurada involucra, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que está en discusión si en el proceso ordinario laboral de primera instancia con el Auto de sustanciación de fecha 9 de agosto de 2021 que rechazó la notificación personal hecha por el apoderado de la parte demandante, se vulneraron los referidos derechos por una inadecuada aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. **Agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada:** El asunto cuestionado es de primera instancia, pero se trata de un auto de sustanciación proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Dosquebradas, que según las voces del artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social[[62]](#footnote-62) no admite recurso alguno.
3. **Requisito de inmediatez:** La demanda de tutela se presentó el 17 de agosto de 2021, esto es, después de transcurrir menos de un mes desde la decisión del Auto de Sustanciación que rechazó la notificación personal hecha por el apoderado del actor de esta acción. En consecuencia, la Sala considera que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el término no rebasó los límites establecidos por la Corte Constitucional, según la cual 6 meses es un plazo razonable y prudente, sin que ello signifique, que exista un plazo perentorio, tal como se establece en la Sentencia T-246 de 2015.
4. **Irregularidad procesal directa:** Este requisito no aplica al presente caso, porque a pesar de que en este asunto se censura la conducta de la juzgadora por indebida interpretación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que corresponde a una norma procesal, decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de la covid-19, en realidad la accionada acudió a las normas procesales vigentes para la fecha de los hechos, como fueron las modificaciones que el Decreto presidencial introdujo al Código General del Proceso. Cosa distinta, es la interpretación que la jueza le dio al mentado artículo 8.
5. **Identificación de los hechos y derechos vulnerados y su alegación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** Los hechos y derechos vulnerados se encuentran plenamente relacionados en el escrito de tutela impetrada el día 17 de agosto de 2021.
6. **Que no se trate de sentencias de tutela:** La demanda no está dirigida contra una sentencia de tutela, sino contra el Auto de sustanciación proferido el día 9 de agosto de 2021 en la jurisdicción ordinaria laboral.

Una vez superado este examen, se procede a verificar la ocurrencia de los defectos especiales, así:

1. **Defecto orgánico**: En el presente caso, la decisión censurada se profirió por la jueza competente para conocer del asunto en única instancia.

1. **Defecto procedimental absoluto**: La jueza actuó dentro del procedimiento legal establecido para la fecha de los hechos.

1. **Defecto fáctico:** Analizado el proceso ordinario, se observa que la decisión de la Jueza Laboral del Circuito de Dosquebradas se apoyó en la normatividad vigente para el momento de los hechos, sin que en esa etapa del proceso (admisión de la demanda) se requiera valoración del material probatorio adosado al expediente. Tampoco la jueza requirió decretar pruebas para el proferimiento de la providencia censurada.
2. **Error inducido**: No se observa que en el asunto de marras, la jueza hubiera sido víctima de un engaño por parte de terceros y que ese engaño la haya conducido a la toma de una decisión que afecte derechos fundamentales.

1. **Decisión sin motivación**: La decisión está motivada con suficiencia, tanto desde el punto de vista fáctico como desde el punto de vista jurídico.

1. **Desconocimiento del precedente:** No existe aún un precedente sobre la interpretación que la jueza le da al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de modo que no puede hablarse de desconocimiento del precedente. Existe la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que le hizo el control de constitucionalidad a la referida norma, dentro del cual se refirió al artículo 8° pero cuyo contenido no se acomoda estrictamente al asunto de marras.
2. **Violación directa de la Constitución**: La Sala no advierte que en la decisión censurada haya una trasgresión burda de la Constitución.
3. **Defecto material o sustantivo**: En este punto la Sala quiere detenerse, y por eso se dejó de último, porque precisamente el argumento central de la demanda de tutela se centra en la *indebida* interpretación que la jueza hizo del contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En efecto, la jueza fundamentó el auto del 9 de agosto de 2021 en que, de conformidad a esa norma, palabras más palabras menos, **la responsabilidad de notificar el auto admisorio de la demanda le corresponde exclusivamente al Juzgado**, **siendo obligación del demandante únicamente allegar al juzgado el correo electrónico de la parte demandante.**

Previo al análisis de esta interpretación, recuérdese que en el Código General del Proceso, artículo 291 del Código General del Proceso, **la notificación personal también está cargo del Juzgado**, previo los siguientes pasos: El Secretario elabora una comunicación dirigida a la parte demandada en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*.* Para facilitar este análisis, digamos que esa comunicación es una especie de invitación a la parte demandada para que acuda al juzgado a notificarse personalmente, con unas consecuencias procesales en caso de que no lo haga. Esa comunicación se entrega a la parte demandante quien tiene la obligación de enviarla a la dirección de la parte demandada, a través de una empresa de servicio postal o incluso a través de correo electrónico. Recibida esa comunicación por la parte demandada, ésta debe comparecer al proceso a notificarse personalmente. Como en este caso, la parte demandada la componen dos personas jurídicas de derecho privado, recordemos que ellas tienen la obligación de registrar en la Cámara de Comercio, su dirección física y electrónica.

A raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal **presencial** en el juzgado de conocimiento y la cambió por una **notificación virtual (como mensaje de datos),** **a cargo del juzgado.** Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* También se abolió la notificación por aviso.

Conviene precisar en este punto que la norma estableció como causal de nulidad que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”* con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal **está a cargo del juzgado** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el Decreto 806 dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto. Pero lo anterior, no quiere decir que se ignoren las normas que regulan las causales de nulidad, sino que se deben armonizar con las condiciones propias de la pandemia. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada. Por su parte, el estatuto Procesal General también instituyó la figura del **saneamiento de las nulidades** (artículo 136), en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, **la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**, entre otros. A su vez, el artículo 137 estableció que cuando el juez advierta una causal de nulidad (como la de indebida notificación) *“****ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas****. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.* (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, no podemos dejar de lado el contenido del artículo el artículo 94 del Código General del Proceso, que instituye, para el caso que nos concita, la importantísima **figura de la interrupción de la prescripción**, inoperancia de la caducidad y constitución en mora nos dice:

*“****Artículo 94.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad* ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante****. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (…).* (Negrilla fuera de texto).

Este artículo 94 armonizado con el artículo 8 del Decreto 2020, deja una gran responsabilidad sobre el juzgado por cuanto, tan pronto como admite la demanda y tiene conocimiento de la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada (que por lo general se da a conocer en la demanda), tiene que proceder de **inmediato a notificar**, esto es, a enviar a través de mensaje de datos el auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, so pena de poner en grave riesgo la **interrupción de la prescripción.** Con el Código General del Proceso la obligación de notificar personalmente no tiene este inconveniente, porque la parte demandada se presenta al Juzgado en donde un empleado procede a notificarlo y a entregarle físicamente la demanda y sus anexos. En cambio, con el Decreto 806, la notificación personal se vuelve más etérea, difícil de controlar, por cuanto todo está en la nube, los expedientes y los actos procesales son digitales. Y si a ello le sumamos la altísima congestión que padecen los juzgados hoy en día por cuenta de la pandemia y el cambio abrupto del expediente físico al expediente digital, no es difícil concluir la avalancha de quejas que vendrán en contra de los juzgados por cuenta de esta notificación virtual.

Pues bien, aplicando las normas y reflexiones anteriores al caso concreto tenemos lo siguiente: Recordemos que quien hizo la notificación del auto admisorio de la demanda fue el demandante, enviando la providencia junto con la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de SERVIENTREGA y DAR AYUDA TEMPORAL, correspondiendo esa función al juzgado, con lo cual **hay que admitir que el actor (parte demandante en el proceso involucrado en esta acción de tutela) incurrió en una irregularidad**, la cual, al ser advertida por la jueza de conocimiento, produjo el auto del 9 de agosto de 2021. **Ello quiere decir que la interpretación que le dio la jueza accionada al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 está ajustado a derecho, porque efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general todo aquello que requiera notificación personal, es función exclusiva del juzgado,** dada la trascendencia de ese acto en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.

Sin embargo, no puede pasarse por alto las siguientes circunstancias: El demandante realizó la notificación (de manera irregular) al día siguiente de haberse proferido el auto admisorio de la demanda, esto es, el 11 de febrero de 2021, en tanto que el juzgado sólo vino a percatarse de ello el 9 de agosto de este año, esto es, aproximadamente 6 meses después. A su vez, no puede pasarse por alto que la demanda se radicó en el Juzgado el 1° de julio de 2020[[63]](#footnote-63) pero sólo se admitió el 10 de febrero de 2021 (8 meses después), todo lo cual nos da una idea de la congestión por la que está atravesando ese Despacho Judicial, que, como dice la jueza accionada, no es su responsabilidad porque ella apenas tomó posesión del cargo en el mes de marzo de este año. Dicha congestión está debidamente documentada y justificada en las estadísticas que anexó la jueza a esta acción.

Esta congestión judicial vivida en el Juzgado Laboral de Dosquebradas, justifica con mayores veras la aplicación de las medidas de saneamiento establecidas en el artículo 136 del CGP por las siguientes razones:

1. Las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL y SERVIENTREGA contestaron la demanda el 25 y 26 de febrero de 2021, respectivamente, esto es, dentro del término legal. Ninguna de ellas alegó nulidad alguna y, por el contrario, al arrimar al expediente digital las contestaciones de la demanda, **sanearon la irregularidad que se presentaba en su notificación**.
2. Esas contestaciones, son prueba fehaciente de que, a pesar del vicio en la notificación del auto admisorio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de las demandadas.
3. En tales condiciones, la jueza en el auto del 9 de agosto de 2021, desconoció la norma anterior y dejó sin validez tanto el acto de la notificación y las contestaciones de la demanda **sin ninguna razón que lo justifique**, como acaba de demostrarse, amén de que con esa decisión contribuyó a la congestión del juzgado, ordenando repetir un acto que ya se había hecho, a pesar de lo irregular.
4. Así mismo, el auto censurado, pone en riesgo la interrupción de la prescripción de que habla el artículo 94 del CGP, por cuanto a la fecha ya han pasado aproximadamente 8 meses desde la admisión de la demanda.
5. Por otra parte, la jueza tomó la decisión censurada bajo la modalidad de un *auto de sustanciación* tal como reza el encabezado de la providencia, con lo cual dejó sin recursos a la parte demandante. Y en este punto, vale la pena reiterar que la clasificación que hace el Código Procesal Laboral hace rato se superó en el Código General del Proceso, quien eliminó esa odiosa clasificación, precisamente por las dificultades que ofrece dado que, en el campo de la interpretación, para algunas personas una providencia puede ser de naturaleza interlocutoria mientras que para otros ese mismo auto puede ser de sustanciación. Como en este caso, el auto se anunció como de sustanciación, la Sala entiende que la parte afectada no puede verse perjudicado por el error del juzgado.

En este orden de ideas, la Sala concluye que en el auto del 9 de agosto de 2021 se incurrió en un **defecto sustancia o material** porque *“la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso”,* como reza la Sentencia T-367/18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, citada líneas arriba.

En consecuencia, la Sala amparará los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia deprecados en la demanda de tutela, y a efectos de restablecerlos, se dejará sin efectos el auto, objeto de esta tutela, con el fin de que el juzgado les dé el trámite de rigor a las contestaciones de la demanda presentadas por SERVIENTREGA S.A.S y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S

Con todo, hay que aclarar que esta decisión de ninguna manera significa que se avale la conducta del apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario involucrado en este amparo, pues no le compete a él la función de notificar los autos admisorios de la demanda en los procesos que interpone ante la justicia ordinaria laboral, toda vez que dicha función es efectivamente **exclusiva del juzgado de conocimiento.**

Finalmente, a partir de esta decisión se modifica cualquier posición tomada en otro asunto similar anterior.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tutelar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia** del señor **Hilmer Cortés Rodríguez,** vulnerados por el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **se deja sin efectos el auto del 9 de agosto de 2021,** proferido dentro del proceso ordinario 2020-00095, interpuesto por HILMER CORTÉZ RODRÍGUEZ en contra de SERVIENTREGA S.A.S y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S con el fin de que el juzgado les dé el trámite de rigor a las contestaciones de la demanda presentadas por las prenombradas demandadas.

**TERCERO:** Infórmese a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a su notificación

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto

1. Sentencia T-173 de 1993 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-504 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-315 de 2005 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-008 de 1998 y SU-159 de 2000 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-658 de 1999 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-O88 de 1999 y SU- 1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-522 de 2001 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia -462 de 2003; SU. 1184 de 2001; T-.1625 de 2000 y T- 1031 de 2001 [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos). [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, sentencias T-118A de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), SU-490 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, sentencias SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-432 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), SU-427 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículos 290, 291 y 292 del CGP. [↑](#footnote-ref-15)
16. El artículo 200 del CPACA dispone que: “*Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos*[*315*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr010.html#315)*y*[*318*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil_pr010.html#318)*del Código de Procedimiento Civil*” El Consejo de Estado, mediante el Auto 50408 del 6 de agosto de 2014, aclaró que en los procesos contencioso administrativos que al 1 de enero de 2014 no tuvieren situaciones jurídicamente consolidadas, se aplicarían, en los aspectos no regulados, las disposiciones del CGP y no del Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC–. [↑](#footnote-ref-16)
17. El artículo 290 del CGP dispone que deben notificarse de manera personal *(i)* al demandado o su representante o apoderado “*el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo*”; *(ii)* a los terceros y a los funcionarios públicos el “*auto que ordene citarlos*” y *(iii)* “*las que ordene la ley para casos especiales*”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia C-1264 de 2005. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia C-533 de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. El artículo 291 del CGP prescribe que en la citación se deberá informar *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*. [↑](#footnote-ref-20)
21. Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”. [↑](#footnote-ref-21)
22. El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá “*expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Igualmente, dispone que “*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”. [↑](#footnote-ref-23)
24. El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “*se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código*”. De otro lado, prevé que *(i)* el mensaje deberá “*identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda*” y *(ii)* se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente*”. [↑](#footnote-ref-24)
25. La expresión “sitio” hace referencia a “*el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar*”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17. [↑](#footnote-ref-25)
26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. [↑](#footnote-ref-26)
27. Incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. [↑](#footnote-ref-27)
28. Intervención de la Universidad Pontifica Bolivariana, escrito del 10 de julio de 2020, pág. 11. [↑](#footnote-ref-28)
29. Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Teresa Genoveva Vargas y Jhon Aldemar Caballero, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 9. [↑](#footnote-ref-29)
30. Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al*., escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-31)
32. Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57. [↑](#footnote-ref-32)
33. Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38. [↑](#footnote-ref-33)
34. Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11. [↑](#footnote-ref-34)
35. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-36)
37. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Ibidem*. [↑](#footnote-ref-43)
44. Ver artículos 199 y 200 del CPACA y 291 del CGP. [↑](#footnote-ref-44)
45. Por ejemplo: *(i)* el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada y, de ser necesario, el expediente. *(ii)* El parágrafo le permite a los jueces y magistrados averiguar sobre la dirección electrónica del demandando para evitar acudir directamente al emplazamiento y, de esta manera, precaver una posible violación al derecho de defensa del demandado. *(iii)* En caso de que, a pesar de todo ello, la dirección electrónica no corresponda a la utilizada por la persona a notificar, exige a quien pretenda hacer valer esta circunstancia que, bajo la gravedad del juramento, indique que tal circunstancia no es cierta, de tal forma que se proteja su derecho de defensa y contradicción, mediante, *(iv)* la posibilidad de alegar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP. [↑](#footnote-ref-45)
46. La disposición menciona entre otras, las pruebas extraprocesales o procesales, sea el proceso declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. [↑](#footnote-ref-46)
47. En la sentencia C-925 de 1999, se precisó que, para materializar el principio de seguridad jurídica y debido proceso, es necesario que los sujetos interesados se enteren de la existencia de los procesos mediante la notificación personal del auto admisorio y la providencia. En igual sentido, cfr., la sentencia C-012 de 2013. [↑](#footnote-ref-47)
48. Al respecto, en la sentencia C-016 de 2013 se precisó: *“La consagración de formas electrónicas de notificación por aviso electrónico, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como mecanismo subsidiario para suplir trámites de notificación infructuosos, no resulta violatoria del debido proceso, ni, puntualmente, del derecho de defensa. En materia de notificaciones por correo, resulta constitucionalmente admisible la inserción del aviso en la página electrónica de la DIAN, cuando el correo sea devuelto; pero ello no releva a la Administración de las consecuencias, cuando la devolución del correo acontezca por razones imputables a la entidad estatal. En consecuencia, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012 se encuentran ajustados al Art. 29 de la Constitución Política”*. [↑](#footnote-ref-48)
49. Artículo 23 de la Ley 1563 de 2012. [↑](#footnote-ref-49)
50. Artículo 199 del CPACA. [↑](#footnote-ref-50)
51. Artículos 58, 59, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*. [↑](#footnote-ref-51)
52. Sentencia C-012 de 2013. [↑](#footnote-ref-52)
53. La tendencia identificada por la jurisprudencia constitucional es que el legislador “*ha reconocido al juez ordinario un mayor rol dentro del proceso judicial, sin que tales facultades representen, por sí mismas, una visión autoritaria del sistema procesal colombiano*”. Al respecto, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sostenido el carácter mixto de algunos procedimientos, lo que supone que “*los jueces de la República ‘son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”*. Cfr., la sentencias T-074 de 2018 y C-086 de 2016. En esta última providencia, la Corte Constitucional analizó el problema jurídico relativo a si: ¿vulnera el derecho la tutela judicial efectiva la facultad concedida al juez para distribuir la carga de la prueba entre las partes de acuerdo con las condiciones particulares de cada uno? [↑](#footnote-ref-53)
54. Al analizar los niveles válidos de intromisión en la intimidad, según la naturaleza del dato, la Corte ha valorado que la clasificación de la información se da *“en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”.* Así, ha encontrado cuatro categorías, a saber: *(i)* la información pública, que se refiere a aquella que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal; *“Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno”*. *(ii)* La información semi-privada, *“que versa sobre información personal o impersonal, no está comprendida por la regla general anterior, y presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación”.* Ejemplos de este tipo de información son los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. *(iii)* La información privada, que versa sobre información personal, que solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Ejemplo de esta última categoría son los libros de los comerciantes, las historias clínicas o la información extraída a partir de la inspección del domicilio. *(iv)* Finalmente, la información reservada, que es personal y está estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad-, la cual no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones*.* Sentencia C-640 de 2010; cfr., igualmente la sentencia T-091 de 2020. [↑](#footnote-ref-54)
55. La tipología, primero, contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data; segundo, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o utilizar dicha información. Cfr., al respecto, las sentencias T-161 de 2011, C-640 de 2010 y T-729 de 2002. [↑](#footnote-ref-55)
56. Sentencia C-274 de 2013. [↑](#footnote-ref-56)
57. Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020. [↑](#footnote-ref-57)
58. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316). [↑](#footnote-ref-58)
59. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, [STC13993-2019](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2019/STC13993-2019.doc). [↑](#footnote-ref-59)
60. Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007. [↑](#footnote-ref-60)
61. Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 84. [↑](#footnote-ref-61)
62. ###  **ARTÍCULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACIÓN:** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

 [↑](#footnote-ref-62)
63. Según constancia secretarial, página 1, archivo digital denominado 001.CONSTANCIA RECIBIDO 2020-00095, dentro del proceso ordinario interpuesto por HILMER CORTÉZ RODRÍGUEZ en contra de SERVIENTREGA y otro. [↑](#footnote-ref-63)